

## CONSEJO GENERAL

### ACUERDO N°. IEEM/CG/108/2021

**Por el que se aprueba que la Dirección Jurídica Consultiva y la Dirección de Participación Ciudadana coadyuven en diversas actividades para la atención de la violencia política hacia las mujeres y la igualdad de género**

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente acuerdo, con base en lo siguiente:

#### G L O S A R I O

**CEEM:** Código Electoral del Estado de México.

**Comisión:** Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

**DJC:** Dirección Jurídico Consultiva del Instituto Electoral del Estado de México.

**DPC:** Dirección de Participación Ciudadana del Instituto Electoral del Estado de México.

**Gaceta del Gobierno:** Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

**IEEM:** Instituto Electoral del Estado de México.

**INE:** Instituto Nacional Electoral.

**Junta General:** Junta General del Instituto Electoral del Estado de México.

Elaboró: Lic. Anayeli Padilla Montes de Oca  
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N°. IEEM/CG/108/2021

Por el que se aprueba que la Dirección Jurídica Consultiva y la Dirección de Participación Ciudadana coadyuven en diversas actividades para la atención de la violencia política hacia las mujeres y la igualdad de género

**LAMVLVEM:** Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México.

**LGAMVLV:** Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

**LITOMHEM:** Ley de Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres del Estado de México.

**LGIFE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**Manual de Organización:** Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

**OPL:** Organismo(s) Público(s) Local(es) Electoral(es).

**SE:** Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

**UGEV:** Unidad de Género y Erradicación de la Violencia del Instituto Electoral del Estado de México.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **1. UGEV**

En sesión ordinaria del ocho de abril de dos mil dieciséis, mediante acuerdo IEEM/CG/52/2016, este Consejo General aprobó la creación de la UGEV.

### **2. Creación de la Comisión**

En sesión ordinaria del treinta de octubre de dos mil diecinueve, mediante acuerdo IEEM/CG/26/2019, el Consejo General aprobó la creación de la Comisión, con la finalidad de auxiliar al máximo órgano de dirección del IEEM en el cumplimiento del principio de paridad de género y no discriminación en ejercicio de las atribuciones legales y convencionales.

### **3. Reformas y adiciones a la normativa local, en materia electoral, de género y violencia política hacia las mujeres**

El veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, se publicó en la Gaceta del Gobierno, los decretos 186 y 187, por los que se reformaron y

adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Local; así como de la LAMVLVEM; del CEEM; de la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México; y de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios. Lo anterior en materia de paridad de género; respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral; así como de atención y erradicación de la violencia política en razón de género.

#### **4. DPC como Secretaría Técnica Suplente de la Comisión**

El Consejo General, mediante acuerdos IEEM/CG/24/2020 e IEEM/CG/19/2021, aprobó la integración de las comisiones permanentes y especiales; determinando que para el caso de la Comisión la titular de la UGEV tendría el cargo de Secretaría Técnica y la Titular de la DPC el de Secretaría Técnica Suplente.

El presente acuerdo se funda y se motiva en las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

#### **I. COMPETENCIA**

Este Consejo General es competente para aprobar que la Dirección Jurídica Consultiva y la Dirección de Participación Ciudadana coadyuven en diversas actividades para la atención de la violencia política hacia las mujeres y la igualdad de género, en términos de lo dispuesto por los artículos 48 Bis, fracción I, de la LGAMVLV; 185, fracción I, del CEEM; así como 52 Bis, fracción I, de la LAMVLVEM.

#### **II. FUNDAMENTO**

##### **Constitución Federal**

El artículo 1, párrafo primero, establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece.

El párrafo tercero dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger

y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El párrafo quinto prevé que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El artículo 4 mandata que la mujer y el hombre son iguales ante la ley.

El artículo 35, fracción II, refiere que son derechos de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

El artículo 41, párrafo tercero, Base I, párrafo primero, indica que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

El párrafo segundo de la base en cita señala que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

## **LGIFE**

El artículo 7, numeral 1, dispone que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

El numeral 5 precisa que los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El artículo 98, numeral 1, menciona que los OPL están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la LGIPE, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, y objetividad.

## **LGAMVLV**

El artículo 20 Bis, párrafo primero, establece que la violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres; el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública; la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso; y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

El párrafo segundo dispone que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

El párrafo tercero menciona que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la LGMVLV y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

El artículo 20 Ter, párrafos primero y segundo, describe las conductas a través de las que puede expresarse la violencia política contra las mujeres, y la forma en que se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

El párrafo segundo señala que la violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

El artículo 27, párrafo segundo, indica que en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el INE, los OPL y los órganos jurisdiccionales electorales locales podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas a que se refiere el Capítulo VI del Título II, de la LGMAVLV.

El artículo 48 Bis, precisa que corresponde al INE y a los OPL, en el ámbito de sus competencias:

- Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres.
- Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales.
- Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

## **Constitución Local**

Elaboró: Lic. Anayeli Padilla Montes de Oca  
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N°. IEEM/CG/108/2021

Por el que se aprueba que la Dirección Jurídica Consultiva y la Dirección de Participación Ciudadana coadyuven en diversas actividades para la atención de la violencia política hacia las mujeres y la igualdad de género

El artículo 11, párrafo primero, señala que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de gobernadora o gobernador, diputadas y diputados a la Legislatura del Estado, de las y los integrantes de ayuntamientos, son funciones que se realizan a través del INE y el IEEM. Dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. En el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y perspectiva de género, serán principios rectores.

El párrafo décimo tercero prevé que el IEEM tendrá a su cargo, además de las que determine la ley de la materia, las actividades relativas a la paridad de género y el respeto de los derechos humanos en el ámbito político y electoral, derecho y acceso a las prerrogativas de las candidatas, candidatos y partidos políticos, entre otras.

El artículo 12, párrafo primero, determina que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el INE y el IEEM, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad de género en las candidaturas a diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos, y a los demás cargos de elección popular, así como contribuir a la erradicación de la violencia política en razón de género.

El párrafo quinto indica que cada partido político en lo individual, independiente de participar coaligado, deberá garantizar la paridad de género, en las candidaturas locales correspondientes.

El párrafo décimo sexto menciona que la propaganda política o electoral que realicen y difundan los partidos políticos, candidatas y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas o que contengan violencia política en razón de género.

El artículo 29, fracción II, señala que es prerrogativa de la ciudadanía votar y ser votadas y votados, en condiciones de paridad, para todos los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios,

y desempeñar cualquier otro empleo o comisión, si reúnen los requisitos que las normas determinen.

El artículo 168, párrafo segundo, establece que el IEEM es autoridad electoral de carácter permanente, y profesional en su desempeño, se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad. Sus actividades se realizarán con perspectiva de género.

## **CEEM**

El artículo 3, párrafo primero, menciona a las autoridades a las que corresponde la aplicación de las disposiciones del CEEM, en sus respectivos ámbitos de competencia, entre ellas, el IEEM.

El párrafo segundo precisa que las autoridades que señala el párrafo anterior, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

El artículo 7, fracción XX, indica que se entenderá por violencia política contra las mujeres en razón de género: al tipo de violencia establecido en el artículo 27 Quinquies de la LAMVLVEM.

El artículo 9, párrafo segundo, establece que también es derecho de las ciudadanas y ciudadanos, así como obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

El párrafo octavo refiere que los derechos político-electorales se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El artículo 92, párrafo segundo, determina que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos o



municipios, en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

El artículo 116, fracción IX, indica que es obligación de los aspirantes a candidatos independientes abstenerse de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género o de recurrir a expresiones que degraden, denigren o discriminen a otras personas aspirantes, precandidatas, candidatas, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas.

El artículo 132, fracción IX, precisa que es obligación de las candidatas y los candidatos independientes registrados abstenerse de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género o de recurrir a expresiones que degraden, denigren o discriminen a otras personas aspirantes, precandidatas, candidatas, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas.

El artículo 168, párrafo tercero, fracción XX, establece la función del IEEM de garantizar, en el ámbito de sus atribuciones, la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

El artículo 175 contempla que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de promover la cultura política democrática; así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo, paridad y perspectiva de género guíen todas las actividades del organismo.

El artículo 185, fracciones I, XI y XX, prevé que son atribuciones del Consejo General, entre otras, las siguientes:

- Expedir los reglamentos interiores, así como los programas, lineamientos y demás disposiciones que sean necesarias para el buen funcionamiento del IEEM.
- Vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego al CEEM y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, incluyendo aquéllas que prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.

- Supervisar, evaluar y aprobar el cumplimiento de los programas de educación cívica, de paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral del IEEM.

El artículo 199, fracción X, prevé que son atribuciones de la DJC las que le confiera el CEEM, el Consejo General y la Junta General.

El artículo 201 Ter mandata que el IEEM contará con una Unidad Técnica para Atender la Violencia Política contra las Mujeres cuya titularidad recaerá en la persona que designe el Consejo General a propuesta de quien ocupe la SE. Su función principal será de apoyo, asistencia y asesoría a las precandidatas, candidatas, aspirantes, militantes de los partidos políticos, servidoras públicas, periodistas, defensoras de derechos humanos o similares que manifiesten ser objeto de violencia política en razón de género.

El artículo 260, párrafo cuarto, señala que en la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, así como las candidatas y precandidatas, deberán abstenerse de expresiones que calumnien, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de lo que disponen las leyes.

El artículo 470 Bis dispone que la violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción al CEEM por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 459 y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política.
- Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades.
- Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres.
- Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro.

- Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad.
- Cualquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.
- Las demás previstas en el CEEM, la LAMVLVEM y la LGAMVLV.

## **LAMVLVEM**

El artículo 27 Quinquies, párrafo primero, dispone que la violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización; así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

El párrafo segundo refiere que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

El párrafo tercero menciona que la violencia política contra las mujeres en razón de género, puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la LGAMVLV, así como en la LGMVLVEM y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales o municipales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

El artículo 27 Sexies, párrafo primero, precisa las conductas a través de las que puede expresarse la violencia política contra las mujeres en razón género.

El párrafo segundo prevé que la violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

El artículo 28, párrafo primero, indica que las órdenes de protección: son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia de género.

El párrafo segundo mandata que en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal Electoral del Estado de México y el IEEM podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas a que se refiere este artículo.

El artículo 52 Bis precisa que corresponde al IEEM:

- Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres.
- Incorporar la perspectiva de género al realizar los monitoreos de medios de comunicación electrónicos e impresos, públicos y privados, durante el período de precampaña y campaña electoral, o antes si así lo solicita un partido político.
- Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.
- Las demás previstas para el cumplimiento de la LAMVLVEM y otros ordenamientos.

## **LITOMHEM**

El artículo 34 Ter señala que son atribuciones de las Unidades de Igualdad de Género y Erradicación de la Violencia, las siguientes:

- I. Promover y vigilar que sus planes, programas y acciones sean realizados con perspectiva de género;

II. Generar acciones con perspectiva de género que garanticen el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, promuevan la igualdad, el empoderamiento de las mujeres, el respeto a los derechos humanos y la eliminación de la discriminación;

III. Dar cumplimiento a los instrumentos internacionales, nacionales y estatales en materia de derechos humanos garantizando en todo momento la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres; así como prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en el ámbito de su competencia;

IV. Coadyuvar en la elaboración de sus presupuestos con perspectiva de género, con la finalidad de incorporar acciones relacionadas con la materia;

V. Informar periódicamente, en el marco del Sistema Estatal, los resultados de la ejecución de sus planes y programas, con el propósito de integrar y rendir el informe anual correspondiente;

VI. Ser el primer punto de contacto para los casos de acoso y hostigamiento sexual; y

VII. Las demás que se establezcan en otras disposiciones jurídicas.

### **Manual de Organización**

El apartado VII, numeral 13, párrafo primero, refiere que es objetivo de la DJC asesorar y apoyar a las otras áreas en lo relacionado a aspectos electorales, jurídicos y administrativos vigilando el estricto apego a los principios de constitucionalidad y legalidad, así como representar al IEEM ante tribunales jurisdiccionales y autoridades administrativas tanto municipales, locales y federales, respecto de los juicios o trámites en que pudiera estar relacionado el IEEM.

### **III. MOTIVACIÓN**

Conforme a las reformas y adiciones a diversos ordenamientos en el ámbito local en materia de paridad y perspectiva de género; respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral;

así como de atención y erradicación de la violencia política en razón de género, el IEEM cuenta con nuevas atribuciones.

En el nuevo marco normativo la UGEV conforme al artículo 201 Bis del CEEM, en relación con el artículo 34 Ter de la LITOMHEM tiene diversas atribuciones, mismas que fueron especificadas en apartado de fundamentación del presente acuerdo.

Por otra parte, con la inclusión del artículo 201 ter, derivado de las reformas al CEEM, el IEEM contará con una Unidad Técnica para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, la cual se encargará de dar apoyo, asistencia y asesoría a las candidatas, aspirantes, militantes de los partidos políticos, servidoras públicas, periodistas, defensoras de derechos humanos o similares que manifiesten ser objeto de violencia política en razón de género.

Con la finalidad de atender oportunamente esas atribuciones, la SE ha desarrollado las actividades relacionadas con la atención de la violencia política hacia las mujeres, toda vez que el área especializada se implementará en cuanto existan las asignaciones presupuestales, modificaciones programáticas y demás movimientos administrativos.

De ahí que las actividades previstas a desarrollarse por la UGEV, derivado de la ausencia temporal de la titularidad de la misma, serán realizadas por la DPC, ya que es el área especializada de la Secretaría Técnica Suplente de la Comisión, y que ha llevado a cabo dichas tareas cuando se ha carecido de su titularidad.

Por otra parte, en tanto se crea y designa titular de la Unidad Técnica para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se instruye que la DJC sea la encargada de llevar a cabo las actividades previstas en el artículo 201 ter antes mencionado.

En relación a lo anterior, el Transitorio Segundo del acuerdo IEEM/CG19/2021, determina que en el caso de ausencia del titular de la Secretaría Técnica o Secretaría Técnica Suplente de alguna comisión, quien presida la comisión correspondiente podrá designar para realizar los trabajos de la Secretaría Técnica, de manera temporal, a quien sea titular de alguna otra área del IEEM, con nivel mínimo de Jefatura de Departamento, lo que se comunicará al titular de la SE.

Por último, cabe precisar que en su oportunidad se deberá hacer un diagnóstico y propuesta de creación de la referida Unidad Técnica, y en su caso, de las modificaciones a las que estará sujeta la UGEV, a fin de dar cabal cumplimiento al mandato Constitucional y legal; para ello, deberá preverse lo necesario en el programa anual de actividades y en el presupuesto correspondiente; así como las posibles modificaciones que puedan impactar en la normatividad interna del IEEM.

Por lo expuesto y fundado se:

## **ACUERDA**

- PRIMERO.** Se aprueba que la DPC realice las actividades de la UGEV, relacionadas con la igualdad de género y no discriminación en términos de la Consideración III “Motivación” del presente acuerdo.
- SEGUNDO.** Se aprueba que la DJC atienda las actividades que corresponden a la Unidad Técnica para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, de conformidad con el apartado de “Motivación” de este acuerdo.
- TERCERO.** Notifíquese la aprobación de este instrumento a la DJC para los efectos conducentes y a la DPC para que, en su carácter de Secretaría Técnica Suplente de la Comisión, lo haga del conocimiento de sus integrantes, para los efectos a que haya lugar.

## **TRANSITORIOS**

- PRIMERO.** El presente acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por este Consejo General.
- SEGUNDO.** Publíquese el presente acuerdo, en la Gaceta del Gobierno, así como en la página electrónica del IEEM.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, la consejera presidenta provisional Mtra. Laura Daniella Durán Ceja, así como el consejero y las consejeras electorales del Consejo General Mtro. Francisco Bello Corona, Lic. Sandra López Bringas, Dra. Paula Melgarejo Salgado, Lic. Patricia Lozano Sanabria y Mtra. Karina Ivonne Vaquera Montoya, en la vigésima sesión extraordinaria celebrada el veintinueve de abril de dos mil veintiuno, en modalidad de

Elaboró: Lic. Anayeli Padilla Montes de Oca  
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N°. IEEM/CG/108/2021

Por el que se aprueba que la Dirección Jurídica Consultiva y la Dirección de Participación Ciudadana coadyuven en diversas actividades para la atención de la violencia política hacia las mujeres y la igualdad de género

videoconferencia, conforme al acuerdo IEEM/CG/11/2020, firmándose para constancia legal en términos de los artículos 191 fracción X y 196, fracción XXX, del CEEM y 7 fracción XIV, del Reglamento de Sesiones del Consejo General y del acuerdo INE/CG12/2021.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"**

**A T E N T A M E N T E**

**CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL DEL CONSEJO GENERAL**

**(Rúbrica)**

**MTRA. LAURA DANIELLA DURÁN CEJA**

**SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**

**(Rúbrica)**

**MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL**